



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 50900

POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO DE UN EXPEDIENTE

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente cursan los expedientes DM-06-02-232 y DM-08-02-1738, en los cuales obran actuaciones surtidas frente a las actividades mineras llevadas a cabo en la Cantera **CAOLINES SAN JOAQUIN**, localizada en la Kr 17 A 81G 25 sur en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor FIDEDIGNO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 42.797.

Que los conceptos técnicos 5958 del 22 de julio de 2005 y 6511 del 25 de agosto de 2006, establecieron que la Cantera **CAOLINES SAN JOAQUIN** presenta deterioros a los recursos naturales y al medio ambiente a causa de las actividades mineras desarrolladas y la no ejecución de medidas que conlleven a la recuperación del predio.

Que los conceptos técnicos 5958 del 22 de julio de 2005 y 6511 del 25 de agosto de 2006, evidenciaron que la cantera CAOLINES SAN JOAQUIN está ubicada dentro de la ronda de la Quebrada Trompeta y, acorde a los límites definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- se encuentra fuera del perímetro urbano de esta ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0900

del ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que este Despacho pudo verificar a través de los conceptos emitidos que el predio en el cual se desarrollaron las actividades mineras en la cantera Caolines San Joaquín, se encuentra fuera de los límites del perímetro urbano conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT –D.190 de 2004-, corresponde su trámite a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- por ser la autoridad ambiental competente, por lo tanto se ordenará el traslado a esa entidad para lo de su competencia

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial –POT- define los límites dentro de los cuales la competencia está a cargo del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0900

Que el artículo sexto del Decreto 561 de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que el artículo 55 de la Ley 99 de 1993 establece la competencia de esta entidad dentro del perímetro urbano para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente – hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el traslado de los expedientes DM-06-02-232 y DM-08-02-1738 Cantera Caolines de San Joaquin, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, por las razones expuestas en la presente providencia.

Parágrafo. Se deberá dejar constancia del traslado de estos expedientes dentro del Sistema de Información Ambiental de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. Comunicar al Grupo de Expedientes lo dispuesto en el artículo primero del presente acto para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con el artículo 49 del CCA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales
EXP DM-06-02-232 y DM-08-02-1738

Bogotá sin indiferencia